JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Ejecutivo de Alimentos, 73168 31 84 001 2021 00032 00

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por la siguiente razón:

1.- El poder no cumple el requisito señalado en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso; pues no viene dirigido a este juzgado, o sea al juez de conocimiento, pues carece de destinatario alguno. Adicionalmente, el poder está otorgado para representar los intereses de la señora Leidy Johana Vaquiro Valencia y no de la menor Luna Sofia Campos Vaquiro, ya que en este no se hace alusión a ella. Por último, el poder no cumple otro requisito exigido por la norma ya citada, como es que en él los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por las anteriores condiciones, el poder se torna insuficiente para incoar la acción que nos ocupa.

2.- No sobra hacerle ver al vocero judicial de la demandante, que las pretensiones deben limitarse a lo contenido en el titulo ejecutivo presentado como base de la acción. Es decir, a las cuotas causadas, su reajuste y cobro de los intereses moratorios, conforme lo prevé el artículo 1617 del C.C., sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, aplicable en este caso por no haberse pactado intereses contractualmente. Y, como quiera que se formulan pretensiones, sobre rublos no conciliados, se dispone que se presente la demanda por incumplimiento de lo pactado.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causales 1 y 2 del Art. 90 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, no se hará pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar solicitada en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- Por lo aquí mencionado, no se hace pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar solicitada en la demanda.

Cuarto.- Por la insuficiencia del poder cuestionado, no se reconoce la personería correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 35 hoy 2-24 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario